



R.A. 048-2024-MPSR-J/A
06/03/2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 048-2024-MPSR-J/A

Juliaca, 06 de marzo de 2024

VISTO:

El PRONUNCIAMIENTO N° 100-2024-/OSCE-DGR, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); INFORME TÉCNICO N° 0312-2024-MPSR-J/GA/SGL/YFPB, emitido por la Subgerencia de Logística; OPINIÓN LEGAL N° 076-2024/MPSR-J/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el Principio de Legalidad, indicando que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 76° establece que: *Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 34° prescribe que: *Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 8°, numeral 8.1 se tiene establecido que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos (...);

Que, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44° numeral 44.1, 44.2 y 44.3, señala: **44.1** *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.* **44.2** *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).* **44.3** *La nulidad del*



R.A. 048-2024-MPSR-J/A
06/03/2024

procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto N° 344-2018-EF, en su artículo 5° señala: (...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. (...);

Es el caso, que, la Municipalidad Provincial de San Román, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Procedimiento de Selección de Licitación Pública LP-SM N° 5-2023-MPSR-J-1, convocada para la ADQUISICIÓN DE CAMIONES COMPACTADOR CON ALZA CONTENEDOR PARA EL PROYECTO: "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR, CONTENEDOR, TRIMOVIL Y COCHE DE BARRIDO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) UNIDAD DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (UGRS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA, DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO PUNO".

Que, por medio del PRONUNCIAMIENTO N° 100-2024-/OSCE-DGR de fecha 29 de febrero de 2024, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha dispuesto que atendiendo a lo señalado en el numeral 3.11 del Pronunciamiento, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de presentación de ofertas, bajo los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; a fin de que proceda nuevamente a aperturar la etapa de presentación de ofertas; habiendo sostenido para cuyo efecto lo siguiente:

(...)

3.15. Presentación de ofertas

En primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes en el plazo en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absoluc ión de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Por su parte, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE", establece que la Entidad tiene la obligación de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento.

Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e integración de bases definitivas.

En el presente caso, se aprecia que, el participante MCM SOLUTIONS S.A.C., presento ante la Entidad con fecha 20 de noviembre de 2023, su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el día 27 de noviembre de 2023 registró dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 24 de noviembre de 2023.

En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte de la Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrará suspendido a la fecha de presentación de ofertas (24 de noviembre de 2023), lo cual permitió que dos (2) de los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene a la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de la información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal.



R.A. 048-2024-MPSR-J/A
06/03/2024

En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas,

Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y bases integradas definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y el haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección, a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normatividad de contratación pública.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Atendiendo a lo señalado en el numeral 3.11 del Pronunciamiento, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección retro trayéndolo a la etapa de presentación de ofertas, bajo los alcances del artículo 44° de la Ley; a fin de que se proceda nuevamente a aperturar la etapa de presentación de ofertas.

(...)

Por su parte, el Órgano Encargado de las Contrataciones – Subgerencia de Logística de este corporativo municipal, a través del INFORME TÉCNICO N° 0312-2024-MPSR-J/GA/SGL/YFPB de fecha 04 de marzo de 2024, sostiene que se ha evidenciado que no se registró de manera oportuna la solicitud de elevación de los cuestionamientos del pliego absolutorio e integración de bases, hecho que generó que los postores hayan realizado la presentación de ofertas, sin que el OSCE emita pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, resultando un vicio que afecta el procedimiento de selección; y de conformidad al PRONUNCIAMIENTO N° 100-2024-/OSCE-DGR, solicita declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección LP-SM N° 5-2023-MPSR-J-1, convocada para la ADQUISICIÓN DE CAMIONES COMPACTADOR CON ALZA CONTENEDOR PARA EL PROYECTO: “ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR, CONTENEDOR, TRIMOVIL Y COCHE DE BARRIDO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) UNIDAD DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (UGRS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA, DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO PUNO”, y retrotraerlo a la etapa de presentación de ofertas, donde se cometió el vicio.

Que, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 72.8 y 72.9 señala que: “Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.” “Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya producido, la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.” La actuación contraria de las mismas, vulnera el mencionado dispositivo normativo, que regula el registro de información en el SEACE, así como los principios de Libertad de Concurrencia y Competencia. Si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y bases integradas definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección, a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública.

En ese sentido, se ha incurrido en la causalidad de nulidad establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse transgredido o prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que: “Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección (...).”



R.A. 048-2024-MPSR-J/A
06/03/2024

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en su Opinión N° 018-2018/DTN, sobre la naturaleza de la nulidad y las causales para declarar la nulidad del procedimiento de selección, ha sostenido que: "(...) cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección (...)". En esa medida, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se verifique algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, estando a los antecedentes y actuados, premisa normativa, fáctica y análisis legal efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante OPINIÓN LEGAL N° 076-2024/MPSR-J/GAJ de fecha 06 de marzo de 2024, opina que resulta procedente que, mediante Resolución de Alcaldía, se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública LP-SM N° 5-2023-MPSR-J-A, convocada para la ADQUISICIÓN DE CAMIONES COMPACTADOR CON ALZA CONTENEDOR PARA EL PROYECTO: "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR, CONTENEDOR, TRIMOVIL Y COCHE DE BARRIDO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) UNIDAD DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (UGRS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA, DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO PUNO"; debiendo retrotraerse hasta la etapa de presentación de ofertas; asimismo, se remita copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades que corresponda; ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En el marco de lo preceptuado, se debe considerar el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;*

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR**, la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública LP-SM N° 5-2023-MPSR-J-1, convocada para la ADQUISICIÓN DE CAMIONES COMPACTADOR CON ALZA CONTENEDOR PARA EL PROYECTO: "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR, CONTENEDOR, TRIMOVIL Y COCHE DE BARRIDO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) UNIDAD DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (UGRS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA, DEL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO PUNO", por actos que contravienen las normas legales, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER**, el Procedimiento de Selección Licitación Pública LP-SM N° 5-2023-MPSR-J-1, hasta la ETAPA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR**, a la Subgerencia de Logística la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones – SEACE, corriéndosele traslado de los actuados para que actúe según sus competencias y atribuciones, con conocimiento al Órgano de Control Institucional, para los fines correspondientes;



R.A. 048-2024-MPSR-J/A
06/03/2024

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, copia de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades en quienes intervinieron en el procedimiento declarado nulo.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la notificación del presente acto resolutivo a las unidades orgánicas de la Municipalidad, así como la Publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA
Abog. Willian W. Vargas Lipa
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA
ALCALDÍA
LIC. OSCAR WILLIAMS CÁCERES RODRIGUEZ
ALCALDE

- CC.
- A
- GM
- GA
- SCL
- ST/PAD
- OCI
- REG: 579
- ARCHIVO GSG-MPSR.J